

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 09 OCT 2020
Proceso No. 2019-895

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la parte demandada no se opuso oportunamente a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **ISOEN AMERICAS S.A.S** y **YENNY BARÓN GÓMEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación pactada en el acuerdo de pago aportado como base de la acción ejecutiva, así como por los intereses moratorios.

Título ejecutivo del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 *ibidem*).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente (artículo 301 del C.G de P.), sin que pagará la obligación ni total ni parcialmente, ni presentara excepciones de mérito oportunamente, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** en contra de **ISOEN AMERICAS S.A.S** y **YENNY BARÓN GÓMEZ**, en los mismos términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pagó (fl 22), el cual fue adicionado y corregido (fls 27 y 28).

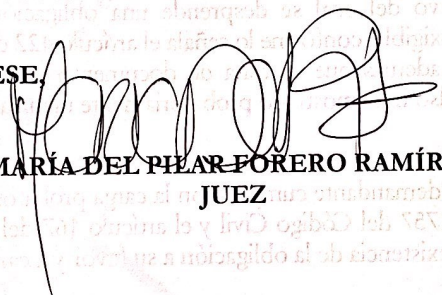
117
SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5° numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.400.000.00

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL	
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, S.C.	
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá S.C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA	
EN EL ESTADO No. <u>001</u>	FIJADO HOY
A LA HORA DE LAS 6:00 A.M.	
La (el) Secretario(a) _____	

13 OCT 2020